

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-138/2014

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido Político Nacional MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS DIVERSAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES PARA LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA, CAMPAÑA, PERIODO DE REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015; ASÍ COMO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL”*, y

R E S U L T A N D O:

I. Acuerdo Impugnado. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS DIVERSAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES PARA LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA, CAMPAÑA, PERIODO DE REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015; ASÍ COMO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL”*.

II. Recurso de apelación. El treinta de septiembre del presente año, ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Político Nacional MORENA presentó escrito mediante el cual, interpuso recurso de apelación, para controvertir el acuerdo antes referido.

III. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió la demanda, la resolución impugnada, y diversa documentación relativa al expediente referido.

IV. Turno de expediente. Al respecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-138/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el presente recurso de apelación; lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es el Consejo General, en

la cual aprobó lo relativo a los tiempos en radio y televisión para el proceso electoral federal dos mil catorce dos mil quince, cuyo conocimiento y resolución es atribución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre del partido recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del representante del instituto político recurrente.

b) Oportunidad. Considerando que el acuerdo reclamado se emitió **el veinticinco** de septiembre del presente año, y el escrito de recurso de apelación se presentó el treinta siguiente, es incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando que el veintisiete y veintiocho de septiembre, se consideran días inhábiles al ser sábado y domingo.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político. En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por MORENA, quien tiene la calidad de Partido Político Nacional.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, como representante propietario del referido partido político, carácter que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral le es reconocido, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley general de medios de impugnación.

d) Definitividad. La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. La parte apelante acredita este supuesto en razón de que, en su concepto, el acuerdo impugnado resulta

contrario a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir los principios constitucionales presuntamente vulnerados y aducidos en sus agravios.

Lo anterior, es suficiente para estimar colmado el requisito que se analiza, en virtud a que ha sido criterio de esta Sala Superior, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto nacional Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral¹.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que son objeto de controversia a través del presente recurso de apelación son del tenor siguiente:

¹ Sirven de apoyo las Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000 de esta Sala Superior, publicadas en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 101 a 102 y 492 a 494, con rubros siguientes: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**".

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS DIVERSAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES PARA LAS ETAPAS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA, CAMPAÑA, PERIODO DE REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015; ASÍ COMO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

A N T E C E D E N T E S

I. El Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, aprobó el “Acuerdo [...] por el que se da respuesta a la solicitud formulada por los Consejeros presidentes de los organismos electorales de las entidades federativas del país en relación con la asignación de tiempos en radio y televisión”, identificado con la clave CG430/2010.

De igual forma, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diez, aprobó el “Acuerdo [...] por el que se asignan tiempos en radio y televisión a diversas autoridades electorales locales durante el periodo de Precampaña del Proceso Federal Electoral 2011-2012”, identificado con la clave CG394/2011 y, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, aprobó el “Acuerdo [...] por el que se emiten los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales y federales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y las elecciones locales cuya jornada comicial será coincidente con la Federal, aplicables durante el periodo que abarcan la intercampana, campana, reflexión y jornada comicial federales”, identificado con la clave CG19/2012.

II. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo [...] *por el que se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales en las entidades que celebren Procesos Electorales Locales ordinarios durante el ejercicio 2014*, identificado con la clave CG394/2013.

III. El día diez de febrero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

IV. El día veintitrés de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. En términos de lo dispuesto por los artículos 161 y 164, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las diversas autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, que requieran tiempo en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines deben solicitarlo al Instituto Nacional Electoral, dichas autoridades son las siguientes:

ENTIDAD	AUTORIDAD ELECTORAL
Aguascalientes	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
	Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Baja California	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California
	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California
Baja California Sur	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Campeche	Instituto Electoral del Estado de Campeche
	Sala Administrativa-Electoral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche
Chiapas	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
	Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas
	Comisión de Fiscalización Electoral
	Fiscalía Electoral
Chihuahua	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Coahuila	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza
	Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado
Colima	Instituto Electoral del Estado de Colima
	Tribunal Electoral del Estado de Colima
Distrito Federal	Instituto Electoral del Distrito Federal
	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Durango	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango
Guanajuato	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero
Hidalgo	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
	Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo
Jalisco	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
México	Instituto Electoral del Estado de México
	Tribunal Electoral del Estado de México
Michoacán	Instituto Electoral de Michoacán

ENTIDAD	AUTORIDAD ELECTORAL
	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
Morelos	Instituto Estatal Electoral de Morelos
	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Nayarit	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
	Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit
Nuevo León	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Oaxaca	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
	Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca
Puebla	Instituto Electoral del Estado
	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Querétaro	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro
Quintana Roo	Instituto Electoral de Quintana Roo
	Tribunal Electoral de Quintana Roo
San Luis Potosí	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	Consejo Estatal Electoral de Sinaloa
	Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa
Sonora	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
	Tribunal Estatal Electoral de Sonora
Tabasco	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
	Tribunal Electoral de Tabasco
Tamaulipas	Instituto Electoral de Tamaulipas
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
Tlaxcala	Instituto Electoral de Tlaxcala
	Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala
Veracruz	Instituto Electoral Veracruzano
	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz
Yucatán	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
	Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán
Zacatecas	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que los artículos 162 de la Ley General en la materia y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

3. Que es competencia del Consejo General aprobar la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos n) y jj); 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso a); y 164, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, inciso f); y 18, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

4. Que de conformidad con los artículos 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el siete de junio de dos mil quince se celebrarán los comicios correspondientes a la elección de Diputados Federales.

5. Que en las entidades federativas de Baja California Sur, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Chiapas, Tabasco, Yucatán, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Colima, Estado de México y Michoacán se llevarán a cabo Procesos Electorales Locales con jornada comicial coincidente con la federal.

6. Que de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para fines electorales en las entidades cuya jornada comicial sea coincidente con los Procesos Electorales Federales, el Instituto administrará cuarenta y ocho minutos diarios en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad de que se trate, mismos que se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva para sus fines y el de otras autoridades electorales, así como para el cumplimiento de la prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales y locales.

7. Que como lo establece el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional citado en el párrafo que antecede en relación con los artículos 168 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral

administrará cuarenta y ocho minutos diarios durante las precampañas del Proceso Electoral Federal, las precampañas locales que coincidan con alguna etapa del Proceso Electoral Federal y en las precampañas locales que no coincidan con ninguna etapa del Proceso Electoral Federal, dicho tiempo será distribuido entre los partidos políticos y autoridades electorales, tanto federales como locales.

8. Que de lo señalado en los artículos 165, 169 y 173, numeral 1 de la Ley General comicial y 22 y 24 del Reglamento de la materia, se desprende que durante el periodo que comprenden las campañas electorales federales, así como el de campañas electorales locales de procesos que tengan Jornada Electoral coincidente con la federal el Instituto Nacional Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate, para el cumplimiento de la prerrogativa de los partidos políticos, así como de sus fines y los de otras autoridades electorales.

9. Que de lo señalado en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso a) y B, inciso a); 116, Fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en congruencia con el 168, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, sean federales o locales, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, por lo cual al Instituto le corresponde administrar veinticuatro minutos para sus fines y el de otras autoridades electorales.

10. Que considerando el tiempo disponible para las distintas autoridades electorales, y dadas las necesidades de difusión de las autoridades electorales involucradas en los procesos electorales de carácter federal o local, se consideró indispensable proporcionales espacios en radio y televisión para el cumplimiento de sus fines, razón por la cual este Consejo General atendiendo a lo señalado por los Acuerdos CG430/2010, CG394/2011 y CG19/2012, mencionados en el numeral I del apartado de Antecedentes del presente, asignará tiempos de conformidad a lo siguiente:

a) A las autoridades electorales locales de las entidades en las que se celebre un Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se asignará:

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de un

procedimiento electoral local que no concurren con alguna etapa del Proceso Electoral Federal se asignará cincuenta por ciento **(50%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines, cuarenta por ciento **(40%)** al Instituto Electoral Local y el diez por ciento **(10%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre el resto de las autoridades electorales federales y locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de un procedimiento electoral local que concurren con alguna etapa del Proceso Electoral Federal se asignará setenta por ciento **(70%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales y el treinta por ciento **(30%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

b) A las autoridades electorales locales de las entidades en las que no se celebre un Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se asignará:

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal se asignará ochenta por ciento **(80%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y de otras autoridades electorales federales, y el veinte por ciento **(20%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

11. En virtud de que el tiempo total correspondiente a las autoridades electorales y al Instituto Nacional Electoral debe ser utilizado mediante la transmisión de mensajes con duración definida, la adecuación no puede ser exacta por lo que una vez que se haya determinado el total de spots correspondientes, en caso de que existan fracciones restantes y estas puedan ser optimizadas, serán asignadas al Instituto Nacional Electoral.

12. Que el tiempo **restante por las autoridades electorales locales o los partidos políticos quedará a disposición del Instituto Nacional Electoral** de conformidad con el artículo **168, numeral 5 de la Ley General comicial.**

13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las autoridades electorales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva las solicitudes de tiempo en radio y

televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con 30 días de anticipación al inicio de la etapa del Proceso Electoral de que se trate, debiendo, en la medida de lo posible, acompañar a su solicitud los materiales respectivos.

14. Que en caso de que las autoridades locales no realicen su solicitud de tiempo en radio y televisión para la etapa del Proceso Electoral de que se trate, en tiempo y forma, no contarán con el tiempo que con base en los criterios establecidos en este Acuerdo se asigna, correspondiéndole el uso de dicho espacio al Instituto Nacional Electoral.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162, numeral 1, inciso a); 165; 168; 169; 173; 35 y 44, numeral 1, incisos n) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, incisos a) y f); 7, numeral 1; 12, numeral 1; 18, numeral 1; 19; 20; 21; 22; 23 y 24 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la asignación de tiempo para las autoridades electorales de conformidad con lo siguiente:

a) A las autoridades electorales locales de las entidades en las que se celebre un Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se asignará:

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de un procedimiento electoral local que no concurren con alguna etapa del Proceso Electoral Federal se asignará cincuenta por ciento **(50%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines, cuarenta por ciento **(40%)** al Instituto Electoral Local y el diez por ciento **(10%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre el resto de las autoridades electorales federales y locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de un procedimiento electoral local que concurren con alguna etapa del Proceso Electoral Federal se asignará setenta por ciento **(70%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades

electorales y el treinta por ciento **(30%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

b) A las autoridades electorales locales de las entidades en las que no se celebre un Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se asignará:

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal se asignará ochenta por ciento **(80%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y de otras autoridades electorales federales, y el veinte por ciento **(20%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

SEGUNDO. En caso de que las autoridades electorales no realicen la solicitud correspondiente en el plazo establecido en el Considerando 14 del presente, el tiempo que les corresponda será utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Las autoridades electorales administrativas que se encuentren ubicadas en estados en los cuales se celebrarán elecciones locales deberán notificar oportunamente al Instituto el inicio de dicho proceso, así como la necesidad de tiempo en radio y televisión para el mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y con auxilio de las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes, notifique el presente Acuerdo a las autoridades electorales mencionadas en el Antecedente V del presente Acuerdo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de septiembre de dos mil catorce, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en

contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera”.

CUARTO. Agravios. Los planteamientos que hace valer la parte apelante son los siguientes:

“ A G R A V I O S

ÚNICO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se combate y en especial lo señalado en los considerandos 9 y 10 en relación con todos y cada uno de los puntos resolutivos en especial el acuerdo PRIMERO por virtud del cual el Instituto Nacional Electoral en su carácter de administrador único de los tiempos destinados al Estado en radio y televisión establece porcentajes en lo conducente los tiempos destinados al propio Instituto y otras autoridades electorales durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, toda vez que de dicho acuerdo no se desprenden los criterios ni el pautado conforme a los cuales se distribuirán dichos porcentajes así como por la omisión del Instituto Nacional Electoral de emitir los criterios y el pautado correspondiente al cincuenta por ciento del tiempo de radio y televisión que es prerrogativa de los partidos políticos durante el periodo de intercampaña al cual se hace referencia en el inciso g), del apartado A, Base III, del Artículo 41 Constitucional.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2 y 160, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

El considerando 9 del acto reclamado establece: “Que de lo señalado en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso a) y B, inciso a); 116, Fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en congruencia con el 168, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, sean federales o locales, el cincuenta por ciento

de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, por lo cual al Instituto le corresponde administrar veinticuatro minutos para sus fines y el de otras autoridades electorales”.

Por su parte el acuerdo PRIMERO establece los porcentajes según los cuales se distribuirán los tiempos de radio y televisión de los que dispone el Instituto Nacional Electoral entre el propio Instituto, los institutos electorales locales y otras autoridades locales durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña periodo de reflexión y Jornada Electoral en las entidades con procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, entidades cuyo procedimiento electoral local concurren con alguna etapa del Proceso Electoral Federal y aquellas donde no se celebre un Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

El artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

‘Artículo 41’ (Se transcribe).

En congruencia con lo anterior los artículos 30, párrafo 1, inciso h); y 160, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refrendan la calidad del Instituto Nacional Electoral como la única autoridad facultada para la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión:

‘Artículo 30’ (Se transcribe).

‘Artículo 160’ (Se transcribe).

Sin embargo, como se demostrará más adelante, el acuerdo que se combate es omiso en emitir los criterios que regirán la distribución de los tiempos de radio y televisión, así como en fijar el pautado del tiempo y horarios destinados al propio Instituto así como a otras autoridades electorales con lo cual se violenta el principio de certeza y legalidad que rige a la materia electoral, a pesar de que del nombre del propio acuerdo se desprende que se emiten criterios para tales efectos de la simple lectura de éste se observa que no se acompañaron al mismo los criterios supuestamente emitidos, ni la asignación de horarios o pautas de tiempos de radio y televisión.

De lo anterior da fe la intervención del Consejero Marco Antonio Baños Martínez durante la Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien hizo

mención de las omisiones en que incurría el acuerdo cuya aprobación se discutió el día 25 de septiembre de 2014, intervención que se transcribe a continuación, tomada de la versión estenográfica correspondiente:

'En segunda ronda tiene la palabra el Consejero Baños.

-(Baños) Gracias, señor Presidente.

Me voy a referir concretamente al proyecto de acuerdo que tenemos en la mesa.

Por principio de cuentas, quisiera decir que se trata de un acuerdo que es similar a otro que hemos tomado ya en el pasado, justo para establecer algunas normas similares a las que están contenidas en este documento.

Dicho de otra forma, hay precedentes, hay una lógica que ha sido revisada en su momento por la Junta General Ejecutiva y, dado que se trata de asignación de tiempos, particularmente en el caso de las autoridades electorales, me parece que los criterios que se habían seguido ya habían de alguna manera sido avalados por el propio Consejo General.

Pero luego me parece que valdría la pena establecer una reflexión más de tipo genérico.

El proyecto de acuerdo se denomina Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueban criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades locales para las etapas de precampaña, intercampana, campaña, período de reflexión y jornada electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Y continúa: Pero es un hecho que al revisar el punto primero y los demás puntos del acuerdo, no hay una asignación concreta de tiempos, estamos asignando porcentajes. Esa es la primera cuestión que quisiera decir.

En segundo lugar, en mi opinión, tampoco el documento establece con claridad los criterios, esa es una cuestión que habrá que recomponer en su momento en la Junta General Ejecutiva; si se trata de criterios, tendríamos que retomar algunas de las normas que están en los considerandos para poder ordenar justamente los criterios que se van a seguir en la asignación de estos tiempos.

El acuerdo dice que se aprueban criterios, pero el punto primero inmediatamente señala, dice: "Se aprueba la asignación de tiempos". Creo que ahí hay un detalle que en

su momento tendrá que ser revisado por la Junta General Ejecutiva, porque esto corre en el ámbito de esa instancia’.

Efectivamente, como lo observó el Consejero Marco Antonio Baños Martínez, en el acuerdo que por esta vía se impugna no se establecen criterios ni se asignan tiempos violando con ello el principio de certeza y legalidad que rige a la materia electoral.

Lo anterior se concluye pues de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, Base III Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y 4 del Reglamento para Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución General de la República y las leyes electorales otorgan a los partidos políticos ocurriendo que al no ejercitar el Instituto Nacional Electoral dicha facultad queda un vacío jurídico en cuanto a la distribución de tiempos y horarios que serán destinados en radio y televisión para los fines del propio Instituto y otras autoridades electorales el cual se traduce en dejar en estado de indefensión a todo aquel que tenga interés jurídico en cuanto a la distribución de tiempos del Estado en radio y televisión como lo es mi representada.

Es aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por esta Sala Superior:

‘COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’
(Se transcribe).

Por cuanto hace al cincuenta por ciento del tiempo de radio y televisión correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos durante el periodo de intercampaña al que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que debe ser distribuido por el Instituto Nacional Electoral de forma igualitaria entre los partidos políticos de acuerdo al horario que éste determine.

A su vez el artículo 159, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social y que accederán a la

radio y a la televisión a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa:

'Artículo 159' (Se transcribe).

Corresponde al Instituto Nacional Electoral garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; así como establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, así como atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables.

Al no emitirse criterio ni pauta alguna de cara al próximo proceso electoral 2014-2015 se configura un agravio al interés público, al de los partidos políticos en general y particularmente al de mi representada, toda vez que al ubicarse ésta en el supuesto del inciso f), del Apartado A, Base III, del artículo 41 Constitucional por no contar todavía con representatividad en el Congreso de la Unión, pues, como es del dominio público MORENA es un partido de reciente registro y que no ha contendido aún en jornada electoral alguna, el tiempo destinado igualmente en el inciso g) del mismo ordenamiento ya referido, representa un amplio porcentaje de sus prerrogativas correspondientes al tiempo en radio y televisión, queda claro el estado de indefensión y por tanto el perjuicio que la indefinición en los criterios y tiempos de radio y televisión por parte del Instituto Nacional Electoral genera a mi representada”.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura a los anteriores conceptos de agravio, se observa que el partido político actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido, para el efecto de que se ordene al Instituto Nacional Electoral precisar los criterios y pautas por virtud de los cuales, se distribuyan los tiempos de radio y televisión correspondientes al propio instituto electoral y otras autoridades electorales, así como, a los partidos políticos en los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral en el proceso electoral dos mil catorce dos mil quince.

Como causa de pedir, sostiene que el acuerdo combatido es omiso en establecer los criterios que regirán la distribución de los tiempos de radio y televisión, así como en fijar el pautado del tiempo y horarios destinados al propio Instituto así como a otras autoridades electorales con lo cual, desde su perspectiva se vulneran los principios de certeza y legalidad que rigen a la materia electoral.

Ello, pues a pesar de que del nombre del propio acuerdo se desprende que se emiten criterios para tales efectos, de la simple lectura de éste se observa que no se acompañaron al mismo “...los criterios supuestamente emitidos, ni la asignación de horarios o pautas de tiempos de radio y televisión”. Incluso, agrega que respecto a tal circunstancia, da fe la intervención del Consejero Marco Antonio Baños Martínez.

Asimismo, aduce que la indefinición en los criterios y tiempos de radio y televisión por parte del Instituto Nacional Electoral genera un agravio al interés público y al de los partidos políticos en general, toda vez que al ubicarse ésta en el supuesto del inciso f), del Apartado A, Base III, del artículo 41 Constitucional, por no contar todavía con representatividad en el Congreso de la Unión, el tiempo destinado igualmente en el inciso g) del mismo ordenamiento ya referido, representa un amplio porcentaje de sus prerrogativas correspondientes al tiempo en radio y televisión.

A. AGRAVIOS SOBRE LA OMISIÓN DE PRECISAR LOS CRITERIOS QUE REGIRÁN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón al partido político actor, respecto a que en el acuerdo no se emitieron los criterios que regirán la distribución de los tiempos de radio y televisión, pues contrario a ello, la responsable sí los estableció al administrar el prorrateo de los tiempos mencionados.

Se arriba a tal conclusión, porque del contenido del acuerdo controvertido se observa que la autoridad responsable, respecto de las autoridades locales en las entidades en las que se celebre un proceso electoral local, con jornada comicial coincidente con el proceso electoral federal estableció lo siguiente:

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de un procedimiento electoral local que no concurren con alguna etapa del Proceso Electoral Federal se asignará cincuenta por ciento **(50%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines, cuarenta por ciento **(40%)** al Instituto Electoral Local y el diez por ciento **(10%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre el resto de las autoridades electorales federales y locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral de un procedimiento electoral local que concurren con alguna etapa del Proceso Electoral Federal se asignará setenta por ciento **(70%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y el de otras autoridades electorales y el treinta por ciento **(30%)** restante se dividirá, en partes

iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

Por otra parte, con relación a las autoridades electorales locales de las entidades en las que no se celebre un Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, determinó lo siguiente:

- Durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal se asignará ochenta por ciento **(80%)** del tiempo disponible en radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para sus fines y de otras autoridades electorales federales, y el veinte por ciento **(20%)** restante se dividirá, en partes iguales, entre las autoridades electorales locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.

Así mismo, la responsable estableció que en caso de que las autoridades locales no realicen en tiempo y forma, su solicitud de tiempo en radio y televisión, para la etapa del proceso electoral de que se trate, no contarán con el tiempo que se asigna en el acuerdo controvertido, correspondiendo, por tanto, el uso de ese espacio al Instituto Nacional Electoral.

De la anterior reseña se observa que contrariamente a lo que aduce el partido político actor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció el tiempo total correspondiente a las autoridades electorales y a dicho instituto, en las entidades en las que se celebre o no, un proceso electoral local con jornada comicial coincidente con el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Para ello, la responsable tomó en cuenta lo previsto en la normativa electoral aplicable, como modelo a seguir para determinar los tiempos que corresponden al Instituto Nacional Electoral para sus fines y de otras autoridades electorales.

Como se advierte de la lectura integral del acuerdo impugnado, la responsable sí precisó el tiempo que corresponden a las autoridades electorales en el procedimiento electoral, después de considerar el tiempo disponible para éstas y las necesidades de difusión de las autoridades involucradas en los procedimientos electorales de carácter federal o estatal, conforme lo previsto en los artículos 41, Base III, apartados A, inciso a) y B, inciso a); 116, Fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con el 159, numeral 2, 165, 168, 169 y 173, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, con el 18, numeral 2, 22, 23 y 24 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y los Acuerdos Generales CG430/2010, CG394/2011 y CG19/2012, emitidos por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, contrario a lo que sostiene el partido político actor, la autoridad responsable, conforme con los criterios o bases previstas constitucional y legalmente, así como en el reglamento y acuerdos generales emitidos por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, estableció el tiempo disponible en radio y televisión que **corresponde exclusivamente** al Instituto Nacional Electoral y a las demás

autoridades electorales, para sus fines propios², en los términos siguientes:

I. Para las autoridades locales en las entidades en las que se celebre un proceso electoral local, **con jornada comicial coincidente** con el proceso electoral federal, pero que alguna de sus **etapas no concurren** con alguna del procedimiento federal se asignó:

PERIODO	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES	OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.
Precampaña	50%	40%	10% <i>En partes iguales entre el resto de las autoridades federales y locales</i>
Intercampaña			
Campaña			
Reflexión y Jornada Electoral			

II. Para las autoridades locales en las entidades en las que se celebre un proceso electoral local, **con jornada comicial coincidente** con el proceso electoral federal, cuyas **etapas concurren** con alguna del procedimiento federal se asignó:

² Cuarenta y ocho (48) minutos es el tiempo total que conforme a los criterios que previstos por la Constitución General de la República y por la normativa aplicable, el Instituto Nacional Electoral **distribuye** para las Autoridades Electorales Federales y locales, los partidos políticos y candidatos independientes, sin embargo, para efectos del acuerdo impugnado y el presente asunto, sólo se analiza el tiempo correspondiente a las autoridades electorales federales y locales electorales, el cual conforme a la normativa aplicable dependerá y variará conforme cada etapa del proceso de que se trate.

PERIODO	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES	OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.
Precampaña	70% del tiempo disponible para sus fines		30% <i>En partes iguales entre el resto de las autoridades locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.</i>
Intercampaña			
Campaña			
Reflexión y Jornada Electoral			

III. Para las autoridades locales en las entidades en las que **no se celebre** un procedimiento electoral local, **con jornada comicial coincidente** con el procedimiento electoral federal se asignó:

PERIODO	INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.
Precampaña	80% del tiempo disponible para sus fines y de otras autoridades federales	20% <i>En partes iguales entre el resto de las autoridades locales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos.</i> <i>En caso de no enviar su solicitud, el tiempo se designa al Instituto Nacional Electoral.</i>
Intercampaña		
Campaña		
Reflexión y Jornada Electoral		

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que en el acuerdo controvertido sí se establecieron criterios de base constitucional y se asignó de manera particularizada el tiempo disponible en radio y televisión, que **exclusivamente** le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a las demás autoridades electorales, para sus fines propios durante las

etapas de los procedimientos electorales ordinarios locales con jornada comicial coincidente o no con el procedimiento federal.

B. AGRAVIOS SOBRE LA OMISIÓN DE FIJAR EL PAUTADO DEL TIEMPO Y HORARIOS.

Tampoco asiste la razón al partido político actor, cuando sostiene que la responsable debió de fijar el pautaado del tiempo y horarios destinados al propio instituto, así como a otras autoridades electorales, en virtud de que conforme con la normativa aplicable, tal circunstancia se debe realizar de manera coordinada, por conducto de diversos órganos electorales.

En efecto, conforme el marco normativo que rige la emisión de las pautas específicas, para las autoridades electorales, previsto en los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 160, 162, 173, párrafo 5, 179, párrafo 2, 182, párrafo 1, inciso e), 183 y 411 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral aplicable, se observa lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con los criterios contenidos en la propia Constitución General de la República y a lo que establezcan las leyes.

- El Instituto Nacional Electoral ejerce sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias, y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, al tener funciones auxiliares en esta materia.

- El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

- El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

- El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a los Organismos Públicos Locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllos presenten ante el Instituto.

- El Instituto Nacional Electoral, y por su conducto, los Organismos Públicos Locales y las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, así como a través de la instancia administrativa

competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes.

- Los Organismos Públicos Locales y otras autoridades electorales propondrán al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

- La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en la ley general de referencia, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

- Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.

- Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse.

- Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité.

- Al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral le corresponde aprobar las pautas de transmisión

correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva.

- La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para conocer y en su caso, modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo que les corresponda en radio y televisión, así como, aprobar las pautas para la asignación del tiempo que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión.

- La dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; tiene atribuciones para elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales en radio y televisión, así como elaborar y presentar al Consejo las pautas de reposición que correspondan a los partidos políticos y/o a las autoridades electorales.

Ahora bien, de la reseña a la normativa descrita se advierte que el Instituto Nacional Electoral administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, en las estaciones y canales que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate, atribución que ejerce por medio de distintos actos en los que intervienen, entre otros órganos, **la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, correspondiendo al primero de los mencionados, la**

aprobación de las pautas de los tiempos de transmisión de los mensajes de las autoridades electorales que ellas soliciten; y al segundo, la aprobación de las pautas correspondientes a los partidos políticos.

De ahí que, contrario a lo que aduce el partido político actor, el Consejo General no estaba obligado a especificar o fijar en el acuerdo controvertido, el tiempo y la asignación de horarios o pautas de tiempo de radio y televisión destinados al propio Instituto y otras autoridades electorales, pues como se indicó, tal asignación se lleva a cabo a través de un acto complejo que se conforma con la intervención de distintos organismos electorales y la participación de las propias autoridades electorales interesadas.

Además, de la normativa aplicable, especialmente el artículo 6, del Reglamento citado, entre las atribuciones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, están la de "*conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales, respecto del uso del tiempo que les corresponda*" así como el "***aprobar las pautas que correspondan al Instituto, así como a las demás autoridades electorales***", sin que se advierta que entre las atribuciones del Comité de Radio y Televisión u otras autoridades, previstas en el citado precepto, está la relativa a aprobar las pautas específicas, correspondientes a las autoridades electorales.

En otro aspecto, no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la determinación controvertida vulnera los principios de certeza y legalidad que rigen a la materia electoral.

Esto es así porque con independencia de que la aprobación de las pautas que correspondan al Instituto, así como a las demás autoridades electorales es una atribución determinada a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el tiempo en radio y televisión que se debe asignar a las autoridades dependerá de las solicitudes que en su oportunidad éstas formulen, las que de aprobarse, serán revisadas y supervisadas en su oportunidad, por el Comité de Radio y Televisión, así como la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral para que los mensajes y programas institucionales de las autoridades electorales, con duración definida y que tengan derecho a difundir durante las distintas etapas que comprendan los procedimientos electorales, así como fuera de ellos, se transmitan con estricto apego al pautado que en su oportunidad fue aprobado.

Por lo que, en la especie, la falta de asignación en el acuerdo controvertido del pautado respectivo, no transgrede el principio de certeza ni el de legalidad, pues como se expuso en párrafos precedentes, el tiempo que corresponda asignar a cada autoridad electoral federal o local está sujeto a la solicitud de tiempo en radio y televisión que éstas hagan para la etapa del Proceso Electoral de que se trate, so pena que, de no realizarla de manera oportuna, las autoridades electorales no contarán con el tiempo que, con base en los criterios establecidos que en

el Acuerdo impugnado se asignaron, correspondiéndole el uso de dicho espacio al Instituto Nacional Electoral.

No obsta a lo anterior, lo que el partido disconforme sostiene respecto de la intervención del Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez en la sesión extraordinaria en donde se aprobó el acuerdo impugnado.

Esto, porque si bien el Consejero sostuvo en la referida sesión extraordinaria la falta de asignación concreta de tiempos, cuando lo que conforme a la nomenclatura del acuerdo se dice que se aprueban criterios, el actor pierde de vista que el propio consejero establece que tal circunstancia se trata de *“una reflexión más de tipo genérico”*, lo cual no implica por sí mismo, la ilegalidad del mencionado acto, pues la mera abstracción de pensamiento en referencia al contenido del acuerdo que sometido a su consideración, por sí misma, no se traduce en una irregularidad que tenga como efecto la revocación del mismo.

Por otra parte, con relación a los *“criterios”* que se aprueban en la determinación materia de este medio de impugnación, el actor también soslaya lo que el mencionado Consejero afirma en el sentido de que se tiene que *“retomar algunas de las normas que están en los considerandos [del propio acuerdo impugnado] para poder ordenar justamente los criterios que se van a seguir en la asignación de estos tiempos”*.

Esto es, el referido funcionario no establece la carencia de criterios en el acuerdo impugnado como lo pretende hacer valer el partido político actor, al contrario, lo que evidentemente se pone de manifiesto en la versión estenográfica de la sesión correspondiente³ con la intervención del consejero es la necesidad de realizar una lectura integral de los considerandos del acuerdo controvertido, para en todo caso, ordenar “*los criterios que se van a seguir en la asignación de estos tiempos*”, más no así que el acuerdo aprobado no los contemple.

En igual sentido, el partido político actor pasa por alto lo que el plurireferido Consejero Electoral afirma respecto a la posible incongruencia de conceptos empleados en la redacción del acuerdo impugnado, pues a pesar de tal circunstancia la denomina como un posible “*detalle*”, lo cierto es que constituye es una irregularidad menor, que como lo afirma el citado servidor público, en su momento que ser revisado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, es una atribución que le compete a dicho órgano electoral, de ahí que no le asista la razón al partido político recurrente.

C. AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO DERIVADO DE LA INDEFINICIÓN DE CRITERIOS Y TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

³ Versión estenográfica “13ª parte” de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veinticinco de septiembre de este año, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lejos de ser objetado por alguna de las partes, es reconocido por la parte demandada y fue ofrecido por la parte actora.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior, debe desestimarse lo que el partido político actor aduce como agravio, en el sentido de que la responsable ha sido omisa en emitir los criterios y el pautado correspondiente al cincuenta por ciento del tiempo de radio y televisión que es prerrogativa de los partidos políticos durante el periodo de intercampana.

Lo anterior es así, toda vez que en la especie, la pretensión del partido político incoante de controvertir la omisión alegada, ya fue satisfecha, porque con posterioridad a la presentación de la demanda del presente medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo CG219/2014⁴, mismo que, independientemente de su sentido, constituye un nuevo acto, susceptible de ser controvertido, como ya se hizo⁵, en la vía que corresponda.

En efecto, en el Acuerdo CG219/2014 del *“Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampana dentro de los procesos electorales a celebrarse en 2014-2015, así como las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el citado periodo, en el*

⁴ Acuerdo INE/CG219/2014, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, se aprobó el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampana, dentro de los procesos electorales a celebrarse en dos mil catorce – dos mil quince, así como las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el citado periodo, en el proceso electoral local que se celebra en el estado de Guanajuato.

⁵ Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el representante del partido político nacional MORENA, actora en este recurso de apelación, interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG219/2014, el cual está radicado en este órgano jurisdiccional con la clave de expediente SUP-RAP-170/2014.

proceso electoral local que se celebra en el estado de Guanajuato” en aras de garantizar a los partidos políticos el uso permanente de los medios de comunicación, particularmente en los considerandos quince, diecisiete, veintiséis, treinta y treinta y uno, se establecieron los criterios relativos a la distribución del tiempo que corresponderá a los partidos políticos en la etapa de intercampaña.

Además, en el punto primero del referido Acuerdo el Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios de distribución del tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes asignable a los partidos políticos, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se aprueba el Criterio General de distribución de tiempos de los Partidos Políticos, aplicables al periodo de intercampaña dentro de los Procesos Electorales a celebrarse en 2014-2015.

Asimismo, no asiste la razón al partido político actor respecto a lo que aduce en el sentido de que la indefinición en los criterios y tiempos de radio y televisión por parte del Instituto Nacional Electoral genera un agravio al interés público y al de los partidos políticos en general, toda vez que al ubicarse ésta en el supuesto del inciso f), del Apartado A, Base III, del artículo 41 Constitucional, por no contar todavía con representatividad en el Congreso de la Unión, el tiempo destinado igualmente en el inciso g) del mismo ordenamiento ya referido, representa un amplio porcentaje de sus prerrogativas correspondientes al tiempo en radio y televisión, con lo cual queda claro el estado de indefensión y por tanto el perjuicio que la indefinición en los

critérios y tiempos de radio y televisión por parte del Instituto Nacional Electoral le genera.

Lo infundado del anterior agravio deviene porque el acuerdo controvertido en este medio de impugnación, no tiene por objeto regular el tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión.

Esto es, la materia del acuerdo controvertido en este recurso de apelación se ocupó exclusivamente de regular los tiempos en radio y televisión para las autoridades electorales federales y locales en las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral en el proceso electoral federal 2014-2015; así como en los procesos electorales locales ordinarios con jornada comicial coincidente o no, con el proceso electoral federal y no, como erróneamente pretende hacer valer el instituto político actor, para los partidos políticos, de ahí que el argumento empleado por el accionante de suyo se torne infundado.

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos del partido político recurrente, lo procedente en confirmar, en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG158/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG158/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y del Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López; en razón de lo último y para efectos de resolución, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos hace suyo este proyecto. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA